



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 108

4377

AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. c/ R, M B Y
OTROS s/EJECUCION FISCAL

Buenos Aires, de octubre de 2024.-S

VISTOS:

Estos autos para resolver el allanamiento parcial formulado el 27/5/2024 respecto del planteo de nulidad efectuado en el escrito del 14/5/2024 y en el dictamen del 15/5/2024, cuyo traslado fue contestado el 27/6/2024 y en el escrito a despacho.

Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones fueron promovidas por el ejecutante contra M B R y Á A R, habiéndose dictado la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución el 11/8/2023.

II. Posteriormente, en el escrito del 9/5/2024 se presentó la codemandada M B R quien, sin acreditarlo, manifestó haber sido designada persona de apoyo de su hermano (el coejecutado Á A R), denunció la promoción del proceso de determinación de capacidad bajo el expediente no. 187741/1985, que tramita en el Juzgado del fuero no. 102.

Manifestó ser la propietaria de un 50% indiviso del bien inmueble donde habita y en el que el ejecutante reclama el pago de la deuda derivada del servicio, mientras que el restante 50% indiviso es de titularidad del codemandado Á A R, extremo que se encuentra acreditado con el informe del RPI agregado el 29/9/2022.

Denunció que el ejecutante interrumpió el suministro del servicio de agua potable y peticionó el dictado de una medida innovativa tendiente a que se reestablezca el servicio.

En el escrito del 14/5/2024 se presentó el Dr. Horacio Alfredo Faillace, quien acreditó, mediante el instrumento correspondiente, su designación, en el proceso de determinación de la capacidad mencionado anteriormente, como abogado con facultades de apoyo



procesal para que represente al Sr. Á A R en las cuestiones patrimoniales que lo involucran, en los juicios en lo que es o pudiera ser parte.

Peticionó el dictado de una medida innovativa con el objeto del restablecimiento del servicio de agua potable ante el carácter de persona incapaz y situación de vulnerabilidad de su asistido, y además, planteó la nulidad de la sentencia dictada el 11/8/2023 por las razones que allí alegó.

En el dictamen del 15/5/2024 se dio intervención a la señora Defensora Pública de Menores, a cargo de la Defensoría no. 3, quien efectuó el correspondiente dictamen y planteó, también, la nulidad de la sentencia dictada en autos, por los argumentos que allí brindó.

III. En la resolución del 20/5/2024, se confirió traslado al ejecutante del planteo de nulidad efectuado el 14/5/2024, quien lo contestó el 27/5/2024, allanándose en forma parcial al planteo, es decir, en relación al coejecutado Á R R, pero no en cuanto a la codemandada M B R por habérsela intimado de pago, según sus dicho, en forma correcta.

Del allanamiento se confirió traslado a los demandados, siendo contestado por M B R el 27/6/2024 y por el Dr. Faillace, en representación de A R R, en la presentación a despacho.

IV. De las constancias de autos se desprende que el mandamiento de intimación de pago ordenado respecto de ambos ejecutados se encuentran digitalizados el 31/5/2023. Aquel dirigido a M B R fue diligenciado el 22/5/2023 y fue notificado en forma correcta a dicha coejecutada, en tanto que aquél correspondiente a Á A R fue diligenciado en igual fecha pero fue dirigido en forma personal a dicha persona y no en la persona de su representante legal.

Al haberse acreditado que Á R R posee restringida su capacidad jurídica y que se ha dictado sentencia el 11/8/2023 sin haberse notificado previamente al apoyo jurídico de Á R R, ni haberse dado intervención, en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 108

oportunidad, a la Defensoría Pública de Menores, han de admitirse los planteos de nulidad formulados por la señora Defensora Pública de Menores el 14/5/2024 y por el representante legal del coejecutado Á R R -Dr. Faillace- el 15/5/2024.

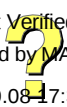
V. En cuanto a lo manifestado por M B R en el escrito del 27/6/2024 en lo que atañe a la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en el presente proceso, el art. 89 del CPCC establece que cuando la sentencia no pudiere pronunciarse últimamente más que con relación a varias partes, estas habrán de ser demandadas en un mismo proceso.

Por ello, al encontrarse la referida codemandada debidamente intimada de pago conforme se desprende del mandamiento digitalizado al que se hizo referencia anteriormente pero no así el otro coejecutado Á R R por las circunstancias apuntadas precedentemente, habrán de admitirse los planteos formulados, disponiéndose la nulidad de la sentencia dictada en autos respecto de ambos demandados, manteniéndose la validez de la intimación de pago efectuada respecto de M B R por haberse realizado en forma correcta.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:** I. Admitir el allanamiento formulado el 27/5/2024 por la ejecutante respecto de los planteos de nulidad formulados el 14/5/2024 por la señora Defensora Pública de Menores y por el representante legal del codemandado Á R R. En consecuencia, decretar la nulidad de la sentencia dictada el 11/8/2023 con el alcance dispuesto en el punto V) del considerando. Con costas a la ejecutante (conf. Arts. 69 y cc del CPCC). II. Disponer que se practique una nueva intimación de pago, a los mismos fines que la ordenada el 22/3/2019 al codemandado Á R R en la persona de su representante legal, Dr. Faillace.

Regístrese. Notifíquese y a la señora Defensora Pública de Menores a cargo de la Defensoría no. 3, a cuyo fin, désele vista.





Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BELEN
PUEBLA
Date: 2024.10.08 17:34:43 ART



#33104102#427358969#20241008173327383